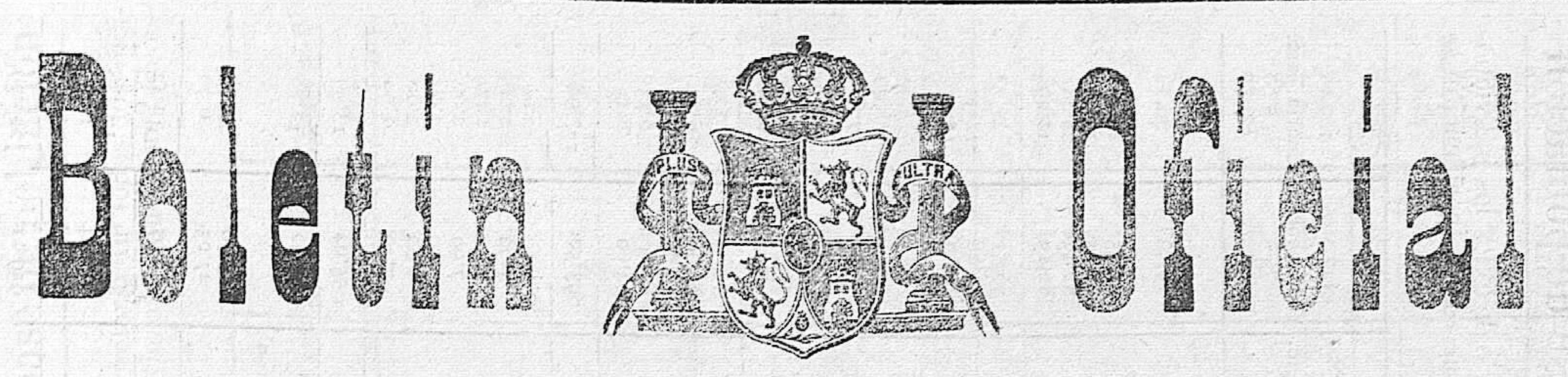
Año económico de 1897-98. Jueves 9 de Septiembre Número 60



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenacción mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos paises se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscribe ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de «Manicomios judiciales», aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, permecen impropiamente recluidos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen, y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la Penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María; y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquélla, que no consiste, por decirlo así, en en edificar de nueva planta, sino en vigorizar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistematizada en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases:

1.ª Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.

2.ª Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.° Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdivirán:

1.° En reclusos en manicomio.

2.° A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdivirán:

1.° En reclusos en manicomio.

2.° En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.° Serán recluídos en manicomio:

1.° Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificará de delito grave, ó calificándolo de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

2.° Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.° Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.° Estarán á cargo de su familia los varonas y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificare de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho, y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.° Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital.

1.° Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halle suspendido por causa de enajenación mental, ya sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpétua.

2.° Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se supongan en estado de perturbación mental.

3.° Los penados varones que padezcan epilepsia.

Art. 6.° Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.° Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.° Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.° El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.° A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.° A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.° Al Estado, siempre que se trate de reclusas que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.° Al Estado, siempre que se trate de sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.° En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluirlo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

(Se concluirá)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de Monterrey — Consta de 3.966 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 8.ª								
1	11	Gallego Romero Isidro	Alvarellos	Tienda de comestibles	66'00	10'56	76'56	4'59	81'15	20'29
2	11	Romero Gallego Agustín	Idem	Idem	66'00	10'56	76'56	4'59	81'15	20'29
3	11	Romero Romero Domingo	Idem	Idem	66'00	10'56	76'56	4'59	81'15	20'28
4	11	Romero Fernández José	Idem	Idem	66'00	10'56	76'56	4'59	81'15	20'29
		Clase 9.ª								
5	9	Gallego Romero Andrés	Alvarellos	Tienda de vinos	40'00	6'40	46'40	2,78	49'18	12'30
6	9	Vázquez Angel	Medeirós	Idem	40'00	6'40	46'40	2,78	49'18	12'29
7	12	Rodríguez Canella Manuel	Verín	Vendedor de carnes frescas	40'00	6'40	46'40	2,78	49'18	12'30
		Clase 11.ª								
8	5	Fornos Blas	Infesta	Parador ó mesón	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'68
9	6	Martínez Fernández Vicente	Alvarellos	Abacería	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'69
10	6	San Martín Ramón Jesús	Villaza	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'68
11	6	Estévez Francisco	Mijós	Idem	25'00	4'00	29'00	1'74	30'74	7'69
		Clase 12.ª								
12	1	Blanco Bolán Juan Antonio	Vences	Figón	20'00	3'20	23'20	1'40	24'60	6'15
13	9	Machado Gallego Manuel	Alvarellos	Aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'40	24'60	6'15
14	9	Vaamonde Yáñez Benito	Villaza	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	24'60	6'15
15	9	Alonso Francisco	Vences	Idem	20'00	3'20	23'20	1'40	24'60	6'15
					564'00	90'24	654'24	39'26	693'50	173'98
		Tarifa 3.ª								
16	400	Alvarez Lorenzo	Salgueira	Molino centeno una rueda por menos de tres meses al año	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
17	400	Fernández Francisco	Pousa	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
18	400	García Reigada Máximo	Penedo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
19	400	García Ezequiel	Villaza	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
20	400	González Ramón	Guimarey	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
21	400	Payo Alvarez José	Medeirós	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	8'00	2'00
22	400	Pérez Domingo	Guimarey	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	1'99
		Tarifa 4.ª			45'50	7'28	52'78	3'16	55'94	13'99
		Profesión del orden civil								
23	12	Payo Ferreiro Ildefonso	Alvarellos	Veterinario	38'00	6'08	44'08	2'64	46'72	11'68
		Profesión del orden judicial								
24	1	Limia Macía Elisardo	Villaza	Abogado	78'00	12'48	90'48	5'42	95'90	23'98
25	11	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario	22'00	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
				Resúmen	138'00	22'08	160'08	9'59	169'67	42'42
				Importa la tarifa 1.ª	564'00	90'24	654'24	39'26	693'50	173'38
				Id. Id. 3.ª	45'50	7'28	52'78	3'16	55'94	13'99
				Id. Id. 4.ª	138'00	22'08	160'08	9'59	169'67	42'42
				TOTL GENERAL	747'50	119'60	867'10	52'01	919'11	229'79

Importa esta matrícula las figuradas novecientas diecinueve pesetas once céntimos de cuota anual y doscientas diecinueve pesetas setenta y nueve céntimos al trimestre, en cuya forma la autorizamos para su exposición al público por el término legal y prevenido en el Reglamento, á fin de que los inscritos se enteran de sus cuotas y produzcan las reclamaciones que estimen oportuno. Y que así conste, la autorizamos en la Consistorial de Monterrey á seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Perfecto Limia.

Don Perfecto Limia García, Secretario del Ayuntamiento de Monterrey. Certifio: Que la precedente matrícula estuvo expuesta al público en la oficina de mi cargo por término de diez días, según los anuncios fijados en los sitios públicos de costumbre de esta localidad é inserto en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 242, del día 10 del corriente, sin que se haya producido reclamación alguna, y en este estado se remite á la aprobación superior. Y que así conste, previo mandato del señor Alcalde y con su V.º B.º, autorizo la presente en la Consistorial de Monterrey á 24 de Abril de 1897.—El Secretario, Perfecto Limia.—V.º B.º: El Alcalde presidente, Antonio Rodríguez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — Ayuntamiento de La Vega — Consta de 6.959 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al 16 por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 4.ª								
		Clase 9.ª								
1	9	Casiano Estevez	Alberguería	Taberna	52'00	8'32	60'32	3'62	63'94	15'98
2	14	Ramón López Renilla	La Vega	Vendedor de jergas y alforjas	52'00	8'32	60'32	3'62	63'94	15'98
		Clase 11.ª								
3	6	Ramón Arias	La Vega	Abacería	35'00	5'60	40'60	2'43	43'03	10'76
		Clase 12.ª								
4	1	Bárbora Carracedo	Idem	Figón	24'00	3'84	27'84	1'67	29'51	7'38
5	9	Pedro Martínez	Jares	Tienda para la venta de aceite y vinagre	24'00	3'84	27'84	1'67	29'51	7'38
					187'00	29'92	216'92	13'01	229'93	57'48
		Tarifa 3.ª								
6	7	Francisco Seoane	La Vega	Un batán para agua menos de 6 meses	64'00	10'24	74'24	4'45	78'69	19'67
7	399	Manuel Rodríguez	Santa Cristina	Molino una rueda por menos de seis meses	19'00	3'04	22'04	1'32	23'36	5'84
8	»	Pedro Pérez Cotado	San Lorenzo	Idem por tres meses	13'00	2'08	15'08	0'91	15'98	3'99
9	»	Felipe Gago Murias	Vilaboa	Idem idem	13'00	2'08	15'08	0'90	15'98	3'99
10	»	Pedro Seoane	Requejo	Idem idem por menos de 3 meses	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
11	»	Juan Fernández	Casdenodres	Idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
12	»	Francisco Seoane	La Vega	Idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	7'99	2'00
13	»	Agustin Barrio	Albarguería	Idem idem todo el año	38'00	6'08	44'08	2'64	46'72	11'68
14	»	Cándido Armesto	Idem	Idem dos piedras idem	76'00	12'16	88'16	5'29	93'44	23'36
					242'50	38'80	281'30	16'89	298'14	74'53
		Tarifa 4.ª								
		Orden civil								
15	7	Benito Garcia Portela	La Vega	Farmacéutico	88'00	14'08	102'08	6'12	108'21	27'05
16	12	Bautista Yañez	Idem	Veterinario	44'00	7'04	51'04	3'06	54'10	13'52
17	»	Matias Carracedo	Carracedo	Idem	44'00	7'04	51'04	3'06	54'10	13'52
		Orden judicial								
18	5	Nicasio Vega	La Vega	Notario	99'00	15'84	114'84	6'89	121'73	30'43
19	11	Silberio Carriba	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'52	27'04	6'76
		Artes y oficios								
20	7	Aquilino Beneitez	Valdin	Herrero	24'00	3'84	27'84	1'67	29'51	7'38
21	»	Felipe Beneitez	La Vega	Idem	24'00	3'84	27'84	1'67	29'51	7'38
					345'00	55'20	400'20	23'99	424'20	106'04
		Tarifa 5.ª								
		Sección 1.ª Clase 3.ª								
22	21	José Fariñas	La Vega	Parada de cuatro garañones	78'00	12'48	90'48	5'43	95'91	23'98
				Resúmen	78'00	12'48	90'48	5'43	95'91	23'98
				Importa la tarifa 1.ª	187'00	29'92	216'92	13'01	229'93	57'48
				Id. Id. 3.ª	242'50	38'80	281'30	16'89	298'14	74'53
				Id. Id. 4.ª	345'00	55'20	400'20	23'99	424'20	106'04
				Id. Id. 5.ª	78'00	12'48	90'48	5'43	95'91	23'98
				TOTAL GENERAL	852'50	136'40	988'90	59'33	10482'3	262'06

La Vega Abril diez de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde primer Teniente, Fernando Martinez.—El Secretario, Benito Alvarez.

Don Benito Alvarez Garcia, Secretario del Ayuntamiento de La Vega. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término que determina el artículo 106 del Reglamento, sin que durante su exposicion se haya hecho reclamación alguna. Y para que conste y surta sus efectos, estiendo la presente en La Vega á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Benito Alvarez.—Visto Bueno, Fernando Martinez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La oSciedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspectores, que fueron autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación, á los Sres. D. Herminio Alvarez Bascarán, D. Ramón Atenza Menchirón, D. Torcuato García, don Marcelino Martínez y D. Antonio Biestra.

Lo que se hace público por medio del presente «Boletín oficial», para conocimirnio de todos los interesados.

Orense 7 de Septiembre de 1897.—El Administrador, Francisco Ruiz de Villa.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Con arreglo á la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 1.° de Octubre de 1887, han de proveerse por oposición dos plazas de alumnos de Tecnica anatómica de la Facultad de Medicina de esta Universidad, con la dotación anual cada una de 462 pesetas 50 céntimos.

Para ser admitido á dichas oposiciones debe justificarse ser alumno de la Facultad de Medicina y haber obtenido notas de sobresaliente en las asignaturas de 1.° y 2.° curso.

Los ejercicios consistirán.

1.° En una preparación anatómica elegida de entre tres sacadas á la suerte de un número de ellas cuádruple al de opositores y cuya preparación habrá de hacerse en el término de veinticuatro horas, mediante incomunicación del opositor, facilitándole los medios necesarios, entre ellos uno ó dos ayudantes que deberán ser alumnos del primer curso de Anatomía.

2.° En explicar y demostrar en el tiempo maximo de media hora la preparación hecha.

3.° En contestar durante otra media hora á preguntas de Anatomía teórica y práctica.

4.° En contestar verbal y prácticamente durante el tiempo que estime el Tribunal á otras preguntas que éste formule.

Las instancias documentadas se dirigirán al Rectorado y el plazo para presentarlas es el de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, terminando á las dos de la tarde del último dia.

Santiago 4 de Septiembre de 1897.—El Rector, F. Romero Blanco.

JUZGADOS

Don Ventura Domínguez y Gómez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: Que por el señor Juez del mismo, Don Alejandro Alvarez Alvarez, en las diligencias de ejecución ds sentencia de pleito civil seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Rodríguez González, vecino de Sordos en este municipio, contra José González López, de Garabelos, perteneciente al mismo municipio, sobre reclamación de mil ciento noventa y nueve reales, procedentes de capital de ganado y productos del mismo, se acordó á virtud de escrito del ejecutante, por providencia de hoy, requerir por medio de cédula al ejecutado José González López, constituido en rebeldía y ausente en ignorudo paradero, á fin de que en el término de seis dias contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Escribanía del infrascrito actuario, á presentar los títulos de propiedad de las trece fincas que le han sido embargadas conforme al artículo mil ochocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido la presente, que firmo en Bande á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alejandro Alvarez.—Por Dominguez, Gumersindo Santalices.

Don Carlos Lago y Freire, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Fernández Pérez, Administrador de Correos que ha sido de esta villa, para que dentro del término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, para ser oido en causa sobre desaparición de diligencias criminales, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ribadavia á 30 de Agosto 1897.— Cárlos Lago Freire.—Jaime Martínez.

Don Manuel Alonso Lopez, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hace público: que para pago de las costas impuestas por la Audiencia territorial de la Coruña, á José María Lorenzo Ballesteros, vecino de Lamalonga, en el Juicio declarativo de menor cuantía que sostuvo con Francisco Escuredo Perez, sobre reclamación y dejación de bienes, se embargaron de la propiedad de aquél, tasaron y sacan á subasta sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una casa de alto y bajo, sita en el barrio de Fondo de Aldea, del pueblo de Lamalonga, de una área noventa centiáreas de superficie; que linda Este lama concejil, Oeste calle pública, Sur mas de Pedro Escuredo y Norte de Antonio Fernández; apreciada en setecientas pesetas.

Una tierra en el paraje llamado Cereijal término del mismo de Lamalonga, de siete áreas, ochenta centiáreas de mensura, linda Este y Sur camino, Oeste más de Juan Fernández y Norte Luisa Fernández, justipreciada en cuarenta pesetas.

Otra tierra al sitio que llaman San Pedro, en el mismo pueblo de Lamalonga, su mensura cuatro áreas; linda Este y Norte más de Miguel Camba, Sur y Oeste de Bartolomé Fernández; valuada en treinta pesetas.

Otra tierra sita en el paraje llamado Valdacebra, término del mismo pueblo, de Caber tres áreas noventa centiáreas; linda Este más de Juana Yañez, Norte monte comun, Oeste y Sur José Escuredo, fué tasada en treinta y dos pesetas.

Las aludidas fincas radican en el Ayuntamiento de la Vega del Bollo en este partido,

Las personas que deseen adquirir dichos bienes concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia siete del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana que se ha señalado para el remate de los mismos en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mas ventajoso postor.

No existen títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras Septiembre 6 de 1897.—Manuel Alonso.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

Don Teodoro de Puga Rodríguez, Juez municipal del Barco de Valdeorras, provincia de Orense.

Hago saber: que para pago de pesetas que Doña Josefa Gertrudis y Doña Elodia Petra Armesto y Merayo, menores de edad, hijas y herederas de Don José Manuel Armesto, que fué de esta villa, representadas legalmente por su tutor y protutor, respectivamente, Don José Rey Cid y Don Joaquín Núñez Macía, de esta capital, adeudan á Don Angel Arias, del comercio de esta plaza, se ha embargado, de la propiedad de dichas ejecutadas, la siguiente finca, que se anuncia en pública subasta;

	Pesetas
Una casa de habitación de alto y bajo, señalada con el número treinta y cuatro, con un retazo de terreno secano contiguo á la misma, sita en la calle de San Roque, de esta villa, que ocupan tres áreas ochenta y ocho centiareas de mensura, y confina al Este con más casa de herederos de Don Manuel García, Sur rio Sil, Oeste con casa y huerta de Don Manuel Martínez Rey, y Norte, que es su frente y entrada de dicha casa, con la citada calle: su valor, mil pesetas	1.000

Los que deseen interesarse en la adquisición de la finca reseñada, concurrirán á la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real número trece, de esta villa, el dia dos del próximo mes de Octubre y hora once de su mañana, y se adjudicará al más ventajoso licitador que previamente consigne sobre la mesa de este Juzgado el depósito prevenido por la ley; debiendo advertir, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que no se ha suplido la falta do títulos de propiedad de la mentada finca.

Barco de Valdeorras Septiembre seis de mil ochocientos noventa y siete.—Teodoro de Puga.—De su orden, José Crespo, Secretario.

Don Teodoro de Puga Rodríguez, Juez municipal del Barco.

Hago saber: que para pago de pesetas que Don Camilo Sánchez, de Vegadecabo, adeuda á Don Daniel Martínez, de esta villa, se han embargado, de la propiedad de dicho deudor, y se anuncian en pública subasta, sin sujeción á tipo, las siguientes:

	Pesetas
1.ª Una huerta regadía, de dos y media tegas de mensura próximamente, sita en el pueblo de Vegadecabo; que confina por el Este con casa del Don Camilo, Sur mas huerta de Doña Isidra Barrios Oeste mas de Diego Arias y Norte callejón servidumbre: su valor, mil ochocientas pesetas	1.800
2.ª Y una cortiña regadía, de tega y media de mensura, sita á Bouza, en Termiñana; que limita por el Este con cauce de agua, Norte más de Manuel Rodríguez, Oeste otra de Francisco Prada, Sur carretera provincial: tasada en cuatrocientas treinta y cinco pesetas	435
Total valor de las dos fincas reseñadas, dos mil doscientas treinta y cinco pesetas	2.235

Los que deseen adquirir dichas dos fincas, concurrirán á la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real número trece, de esta villa, y se adjudicarán al más ventajoso licitador que previamente consigne el depósito prevenido por la ley; debiendo advertir que dicha tercera subasta tendrá lugar, sin sujeción á tipo, el dia veinte del próximo mes de Septiembre y hora diez de su mañana, sin que se haya suplido aún la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes.

Barco Agosto treinta de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Martínez.—De su orden, José Crespo, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.